

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.	Tutela
Rad.	110013103027 20230069700
De	Fernando Luis López Piñeros
Contra	Comandante Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas”
Vincula	Ejército Nacional
Asunto	Sentencia

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **FERNANDO LUIS LÓPEZ PIÑERES** en contra del **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INTENDENCIA N° 1 “Las Juanas”** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES.

Informó que el 4 de octubre de 2023, presentó derecho de petición, en el cual solicita:

- ✓ *“Cuál es la finalidad u objetivo de tener los datos específicos de todos nuestros afiliados trabajadores oficiales.*
- ✓ *Qué actuaciones administrativas e institucionales, va a realizar como comandante del Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas”, con la información de nuestros afiliados Trabajadores Oficiales a Asodefensa”.*

Y manifestó que no se ha dado respuesta de fondo y clara al derecho a lo solicitado.

Se admitió la acción constitucional y se ordenó vincular al Ejército Nacional, ordenando notificarlas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

En respuesta, el Comandante del Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas” señor Juan Carlos Forero Arango, señaló que no es cierto, que el señor López Piñeros, emitió pronunciamiento en virtud al derecho de petición que se presentó, en el que se le solicita certifique los trabajadores que están afiliados a esa organización sindical de empresas civiles y no uniformados al servicio de las fuerzas armadas de Colombia “Asodefensa” y el cargo que desempeña cada uno, atendiéndose que el oficio del 4 de octubre es una respuesta a la petición, siendo ello un cuestionamiento para acceder a lo solicitado por la unidad, y que se obtuvo a través de la tutela que se instauró contra ellos.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto, que, de encontrar probados los delitos de “Colusión o Fraude” dentro de la tutela se requiera a la Fiscalía General de la Nación para la investigación e imputación de cargos a la accionante y a Jesús Antonio Mancera.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la salud, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la

presunta violación dimanada de la circunstancia de que la petición de la accionante al no resolverle su petición por falta de los requisitos, o sí la misma no es respondida debidamente.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.*"¹ (resaltado del despacho)

Por lo tanto, y frente a las varias peticiones y respuesta que obran en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta de la solicitud presentada el 4 de octubre de 2023, por Fernando Luis López Piñerez como subdirector Jurídico de Asodefensa, observando que ésta se generó en virtud a la información que viene solicitando el Comandante del Batallón de Intendencia N° 1 "Las Juanas", de la cual se desprende que el señor Luis Fernando, debe cuidar tal información por lo que debió solicitar lo que es ahora materia de la presente acción.

Ahora bien, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, "*la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva*"².

*"La respuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario"*³. (resaltado del Despacho)

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó "*para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliarla*

¹ T-076 del 24 de febrero de 1995.

² Sent. T-158 de 2005.
³ Sent. T-260 de 2005

de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición” precisamente porque “El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”⁴.

Ha indicado la Corte: “...De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho contiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

Del texto constitucional transcrito, se deduce el alcance y los límites del derecho: así pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución....

...Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁵

En otro de sus fallos, la Corte Constitucional igualmente dice:

“Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.”

En atención a estas circunstancias, debe indicarse que es deber de la entidad accionada, dar respuesta a lo solicitado por Fernando Luis López Piñerez, en oficio del 4 de octubre de 2023, independientemente que éste se haya generado de otro derecho de petición formulado en la que igualmente se dio inicio a otra tutela, pues según la Ley los datos de las personas que se encuentren asociadas a una entidad deben ser custodiados.

Es así que no encuentra esta Juzgadora la improcedencia por carencia actual del objeto que solicita el accionado, entonces, es evidente que en su contenido (expediente digital) no obra respuesta de la cual se pueda decir que hay carencia actual del objeto.

En conclusión, es claro que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, así se declarará, a fin de ordenarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta clara y concisa indicando “Cuál es la finalidad u objetivo de tener los datos específicos de todos nuestros afiliados trabajadores oficiales. Qué actuaciones administrativas e institucionales, va a realizar como comandante del Batallón de Intendencia N° 1 “Las Juanas”, con la información de nuestros afiliados Trabajadores Oficiales a Asodefensa”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ sentencia T-010 del 18 de enero de 1993

R E S U E L V E .

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **FERNANDO LUIS LÓPEZ PIÑEREZ** por violación al derecho constitucional fundamental de petición, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Se **ORDENA** al **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INTENDENCIA N° 1 “Las Juanas”** señor JUAN CARLOS FORERO ARANGO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante el 4 de octubre de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88854de0ff0c66427dd719fe8f4647e448070f51afeab92c737c8a034669c2c**

Documento generado en 04/12/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>